



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 131-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2017-OEFA/DAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DAI del 27 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- *No realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención.*
- *No cumplir con su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015 excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b, PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1).*
- *No realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de hallazgo N° 1 y 2.*

¹ El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1742-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DAI).

- **No realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaban con sistemas de drenaje.**
- **No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubos de plásticos) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores.**
- **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros de aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre del 2014.**
- **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas Teniente López, Shiviayacu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.**

Se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas que ordenó a Pluspetrol Norte S.A., a cumplir lo siguiente:

- **Reiterar y disponer en un relleno de seguridad debidamente autorizado, los residuos sólidos peligrosos ubicados en Locación del Pozo Productor Tambo 01X (Coordenadas UTM WGS84: 350102E – 9680210N) y en el Gathering Station de Andoas (Coordenadas UTM WGS84: 338045E – 9689903N).**
- **Retirar y disponer de un relleno sanitario debidamente autorizado, los residuos de plásticos (cilindro y tubos de plásticos) detectados.**

Lima, 17 de mayo de 2018

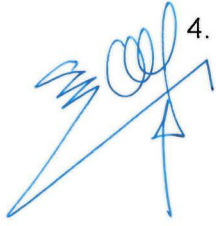

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizaba actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB³, ubicado en

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ Cabe indicar que el 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido lote. Posteriormente, mediante la *Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB* del 8 de mayo de 2000, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú cedió el total de

los distritos de Andoas, Corrientes y Tigres, provincia Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto, (en adelante, **Lote 1-AB**)⁴.

2. Mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE del 26 de setiembre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayrí Norte, Huayrí Sur, Shiviycu Noreste, Dorissa, Jirabito y Capahuari Sur del Lote 1-AB (en adelante, **EIA**).
3. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio de 2007, el Minem a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB (en adelante, **PMA**).
4.  Del 08 al 15 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular del 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se desprende de su Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 3559-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁶.
5.  En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 705-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante,

su participación en el referido contrato a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2000-EM.

El 1 de junio de 2001, Perúpetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. suscribieron la *Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia; y, se aprobó el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*. Luego, a través de la Carta N° GOB/434-02 del 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú comunicó a Perúpetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte S.A., es decir que, dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado a favor de esta última.

En atención a ello, el 6 de enero del 2003, Perúpetro y Pluspetrol Norte celebraron la *Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú derivados del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*.

4. El Lote 1AB se ubica en la región norte de la Amazonía peruana, en las provincias del Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km² de extensión. Sus principales yacimientos (pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviycu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.
5. Páginas 286 al 339 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, folio 40, contenida en el CD ROM.
6. Folios 1 a 39.
7. Folios 50 al 67. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de julio de 2017 (folio 68).

SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1093-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁹, el administrado no presentó descargos.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Pluspetrol Norte ¹¹ respecto de las siguientes conductas infractoras:

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 61798 de fecha 17 de agosto de 2017 (folios 69 al 84).

⁹ Folios 108 a 131.

¹⁰ Folios 158 a 181. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 05 de enero de 2018 (folio 182).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, según se detalla a continuación:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-20014-EM (en adelante, RPAAH) ¹² .	Numeral 3.12.10 del Rubro 3.12 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin) ¹³ .
2	Pluspetrol Norte S.A. ha incumplido su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015 excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos	Artículo 8° del RPAAH ¹⁴ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobado por la Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ¹⁵ , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por

¹² **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos, El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3				
Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	freatímetros 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208-3b,PH-2; 208,3b, PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208-3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1).	por la Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) ¹⁶ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁷ .	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones) ¹⁸
3	Pluspetrol Norte S.A. no ha realizado un adecuado	Artículo 55° del RPAAH ¹⁹ , en concordancia con el artículo 39°	Numeral 3.8.1 del Rubro 3.8 del Cuadro de la Tipificación y

¹⁶ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos. (*)

(*) **Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

"15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**

Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de hallazgo N° 1 y 2)	del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la LGRS) ²⁰ .	Escala de Multas de Osinergmin ²¹ .
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del	Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 40° 41° del Reglamento de la LGRS ²² .	Numeral 3.8.1 del Rubro 3.8 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos (...)

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.8	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de los límites máximos permitidos en calidad del aire.	Art. 25° del inciso b) tabla N° 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 1000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

²² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una d del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias p permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

Artículo 41° Almacenamiento de las unidades productivas

El almacenamiento de las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaban con sistemas de drenaje		
5	Pluspetrol Norte S.A. no ha realizado un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubos de plásticos) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores.	Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la LGRS ²³ .	Numeral 3.8.1 del Rubro 3.8 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin
8	Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros de aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno,	Artículo 117° de la LGA ²⁴ , artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA) ²⁵ , artículo 3° del	Numerales 1, 3, 5, 7, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas

23

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Almacenamiento

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

24

LGA

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

25

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa y Jibarito	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) ²⁶ , en concordancia	bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²⁸

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006. **Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE De 3 a 300 UIT
3	Excederse en más de 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT
5	Excederse en más de 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT
7	Excederse en más de 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	entre los meses de enero a octubre del 2014.	con el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos) ²⁷ .	
9	Pluspetrol Norte S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas Teniente López, Shiviayacu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.	Artículo 117° de la LGA, artículo 17 de la Ley del SINEFA, artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° de los LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos.	Numerales 1, 3, 5, 7 y 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

8. Asimismo, la resolución mencionada, ordenó el cumplimiento de las siguientes

9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adoptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrogeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fosforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Acetres y grasas	20
Piomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido

medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos 1 y 2)	Reiterar y disponer en un relleno de seguridad debidamente autorizado, los residuos sólidos peligrosos ubicados en Locación del Pozo Productor Tambo 01X (Coordenadas UTM WGS84: 350102E – 9680210N) y en el Gathering Station de Andoas (Coordenadas UTM WGS84: 338045E – 9689903N).	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> Informe detallado de las acciones del adecuado del retiro y disposición final de los residuos peligrosos detectados. Manifiesto de residuos sólidos peligrosos y constancia de disposición final de los mismos. Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de residuos inadecuadamente almacenados.
2	Pluspetrol no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito, restos de plásticos (cilindro y tubo de plástico) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica en sus respectivos contenedores	Retirar y disponer de un relleno sanitario debidamente autorizado, los residuos de plásticos (cilindro y tubos de plásticos) detectados.	En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: <ol style="list-style-type: none"> Informe detallado de las acciones del adecuado del retiro y disposición final de los residuos detectados, así como fotografías de dicho proceso. Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de residuos inadecuadamente acondicionados.

Fuente: Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

9. La Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI señaló que respecto de los hallazgos N°s 3, 8, 9, 10 y 11, el administrado no ha presentado medios de prueba que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo tanto, no se ha configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (ii) Con relación al almacenamiento temporal, el administrado señaló que los cilindros observados fueron utilizados en tareas breves y concretas, por lo que una vez que culminó con tales tareas, los cilindros fueron derivados inmediatamente hacia su área de almacenamiento, además indicó que en el lote petrolero constantemente se realiza labores de mantenimiento y que las sustancias químicas utilizadas en operación se efectúan en áreas asignadas para tal fin.
- (iii) Al respecto, la DFAI señaló que el artículo 52° del RPAAH no restringe la obligación de contar con un piso impermeabilizado y sistema de contención solo para un almacén, sino que la norma se refiere a la actividad de almacenamiento el cual no se delimita solo a un lugar físico, ni a un periodo de tiempo prolongado, por su naturaleza de norma preventiva.
- (iv) En ese sentido, el inadecuado uso temporal o permanente podría generar impactos negativos al suelo o afectar la cobertura vegetal, a causa de eventuales derrames; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° del RPAAH, a dicho almacenamiento le corresponde contar con un piso impermeabilizado y sistema de contención como medida de protección ante un eventual derrame de las sustancias químicas manipuladas.

²⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

- (v) Asimismo, la primera instancia señaló que la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión se observó que no cuenta con un sistema de contención que permita alcanzar la finalidad de contener los eventuales derrames para evitar que las sustancias almacenadas lleguen a tener contacto con el suelo; mientras que la fotografía N° 12, el sistema de contención presenta rotura que también impide que cumpla con su finalidad.
- (vi) Pluspetrol Norte agregó que, si bien se observa en el área de almacenamiento alguna deficiencia, son por efectos que se presentan en las instalaciones por el transcurso del tiempo, señalando que no obstante siempre se han operado considerando las características propias del almacenamiento de productos y sustancias químicas.
- (vii) La DFAI señaló que debe considerarse el principio de prevención, en ese sentido la obligación referida al sistema de contención y al piso impermeabilizado tienen como finalidad la contención de los posibles derrames de sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte el ambiente, como el componente suelo o las aguas subterráneas.
- (viii) Asimismo, para el diseño y operación de cualquier sistema concurren una serie de medidas que, necesariamente deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí de tal manera que contribuyan a contener de forma permanente posibles derrames de sustancias o productos químicos que puedan afectar el ambiente.
- (ix) En tal sentido, el administrado debió garantizar que su sistema de contención y el piso impermeabilizado no presente deficiencia que ponga en riesgo el ambiente, desvirtuando lo señalado por el administrado respecto a que algunas deficiencias son causadas por efectos que se presentan en las instalaciones por el transcurso del tiempo, y que siempre se ha operado considerando las características propias del almacenamiento de productos y sustancias químicas.
- (x) Respecto al principio de verdad material, la DFAI señaló que de la revisión de los medios probatorios ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no efectúa un adecuado almacenamiento de sustancias químicas por cuanto no contaba con piso impermeabilizado y/o sistema de contención en las áreas materia de hallazgo conforme se aprecia en las fotografías N°s 3, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, desestimando lo alegado por el administrado en este extremo.
- (xi) Por tanto, la DFAI señala que quedó acreditado que Pluspetrol Norte, incumplió lo dispuesto en el artículo 52° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraron almacenados en áreas que no

contaban con piso impermeabilizado y/o sistema de contención, configurando la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

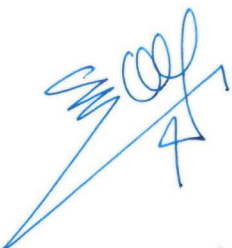
Respecto a la conducta infractora N° 2

- (xii) En su escrito de descargo Pluspetrol Norte alegó que cumplió con el programa de monitoreo contenido en el PMA el proyecto de reinyección durante los meses de enero a junio de 2015 (en junio dos veces) obteniendo resultados que se encuentran por debajo de 0,00005 mg/L, es decir, acorde al PMA por lo que cumplió con los Niveles de Guía de Calidad de Agua para irrigación.
- (xiii) Sobre el particular, la DFAI señaló que el cuadro presentado por el administrado carece de valor probatorio, toda vez, que no adjuntó los informes de ensayo que los respalden y permitan verificar (i) los resultados obtenidos, (ii) el tipo de ensayo de laboratorio utilizado para el análisis (iii) límite de detección de la muestra; (iv) fecha de ingreso de la muestra; (v) fecha de resultados de laboratorio; y, (vi) si el laboratorio cuenta con acreditación para efectuar ensayos del parámetro medio, entre otros, quedando desestimado lo alegado por Pluspetrol Norte.
- (xiv) La DFAI indicó que dada las características de la infracción por exceso de valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecido en su PMA, constituye una infracción no subsanable.
- (xv) En tal sentido, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de la responsabilidad administrativa, quedando acreditado que en el mes de junio de 2015, Pluspetrol Norte excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA configurando la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.




Respecto a la conducta infractora N° 3

- (xvi) La DFAI señaló que con relación a los hallazgos N°s 1 y 2, respecto a la exigente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten dicha subsanación; sin embargo, en el presente caso no ha presentado pruebas que acrediten dicha subsanación de la conducta infractora.
- (xvii) Pluspetrol Norte, señaló que se debe considerar que los residuos visualizados en las áreas del pozo productor Tambo 01X y *Gathering Station* en su mayoría se encontraban a la espera de ser transportados por medio fluvial, para su disposición.
- (xviii) La DFAI señaló que la Décima Disposición Complementaria Transitoria y Final del Reglamento de la LGRS define al almacenamiento como una operación

de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final, debido a ello, sin importar por cuanto tiempo se vaya a realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, es necesario que el área de almacenamiento cuente con condiciones mínimas establecidas en la normativa con el fin de evitar contaminación del ambiente y riesgos para la salud del persona.

- 
- (xix) Finalmente, la DFAI señaló que quedó acreditado que Pluspetrol Norte, incumplió lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la LGRS, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N°s 1 y 2), configurando la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, correspondía declarar la responsabilidad administrativa en estos extremos de la conducta infractora N° 3.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- 
- (xx) La DFAI señaló que el hallazgo N° 1, tuvo su sustento en la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión donde se advierte que el Punto Verde del Campamento Corpesa destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos no contaba con un sistema de drenaje.
- (xxi) Por otro lado, Pluspetrol Norte solicitó que se aplique la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por cuanto alegó que corrigió el hecho imputado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 
- (xxii) No obstante, la documentación presentada por el recurrente no acreditó la subsanación de la conducta infractora. Por tanto, debido a la naturaleza de los residuos almacenados Pluspetrol Norte se encontraba en la obligación de contar con un sistema de drenaje conforme lo previsto en el artículo 40° del Reglamento de la LGRS, por lo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
- 
- (xxiii) Respecto, al hallazgo N° 2 tuvo como sustento la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión, en el que se verificó que en el Campamento Corpesa de Capahuari Sur, el administrado almacenaba residuos oleosos en un área que no cuenta con sistemas de drenaje-
- (xxiv) En tanto, el administrado señaló que la DS reconoció la subsanación en el Informe de Supervisión, sin embargo, la DFAI señaló que la conducta infractora está referida a no contar con un sistema de drenaje por lo que el argumento presentado por el administrado no acredita la subsanación y no permite desvirtuar la conducta infractora imputada.

- (xxv) En ese sentido, la DFAI señaló que la conducta se encuentra referida a no contar con un sistema de drenaje, por lo que el argumento presentado por el administrado no acredita su subsanación y no permite desvirtuar la conducta infractora, toda vez que el área no contaba con sistema de drenaje conforme a lo dispuesto en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la LGRS; en ese sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa en este extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (xxvi) El administrado, solicitó la aplicación de la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión; sin embargo, la DFAI señaló que quedó acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jibarito restos plásticos (cilindros y tubo de plástico) sobre el suelo sin protección, los cuales no fueron acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos contenedores. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

Respecto a la conducta infractora N°s 8 y 9

- (xxvii) Pluspetrol Norte señaló que en aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, los hechos imputados N°s 8 y 9 debieron ser formulados como una sola imputación.

- (xxviii) Al respecto, la DFAI indicó que la separación de hallazgos referidos al exceso de LMP de efluentes líquidos domésticos, tiene sustento en la diferencia de las normas que tipifican las conductas infractoras realizadas, ello en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

- (xxix) Por otro lado, respecto a la aplicación de la causal de la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la DFAI señaló que dada las características de la infracción por exceso de LMP de efluentes líquidos domésticos, esta constituye una infracción no subsanable, para ello señaló las resoluciones de emitidas por este Tribunal N°s 031-2017-OEFA/TFA-SME y 046-2017-OEFA/TFA-SME.

- (xxx) En ese sentido, la DFAI señaló que la subsanación realizada por el administrado será considerada en el ítem correspondiente a las medidas correctivas.

- (xxxi) Por lo que, queda acreditado que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros aceites y grasas,

pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviyaçu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre de 2014; y,

(xxxii) Asimismo, queda acreditado que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas, Teniente López, Shiviyaçu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre a diciembre de 2014.

(xxxiii) Por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa en estos extremos.

Respecto a las Medidas Correctivas:

Conducta infractora N° 3

(xxxiv) La DFAI señaló que el administrado no ha acreditado que subsanó la conducta infractora N° 3; por lo que procedió a dictar una medida correctiva, con la finalidad de garantizar que no existan residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados en las áreas detectadas, así como su adecuada disposición.

Conducta infractora N° 5

(xxxv) Asimismo, la DFAI señaló que el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora N° 5; por lo que, procedió a dictar una medida correctiva, con la finalidad de garantizar que no existan residuos sólidos inadecuadamente almacenados en el área detectada, así como su adecuado retiro y disposición.

10. El 25 de enero de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación³⁰ contra la Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI, indicando que tiene como pretensión que se declare la nulidad de la citada resolución, y agregó lo siguiente:

a) Pluspetrol Norte indicó que, con relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, reitera los argumentos señalados en el escrito PPN-LEG-17-096, presentado el 17 de agosto de 2017, mediante el cual formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 705-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

b) Asimismo, con relación a la medida correctiva N° 1, el administrado señaló que los residuos fueron trasladados y reacondicionados en *big bags* durante

³⁰ Folios 183 al 202.

los años 2016 y 2017, además adjuntó fotografías de los diversos trabajos de acondicionamiento de residuos peligrosos en el Lote 1AB.

- c) Respecto a la medida correctiva N° 2, Pluspetrol Norte indicó que los residuos no peligrosos observados en las locaciones de los pozos 1101 y 1102 forman parte del proyecto "Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes Ex Lote 1AB", el cual fue comunicado a la DGAAE mediante Carta PPM-MA-17-015.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)³¹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³² (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³³.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³² **LEY N° 29325.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)


- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

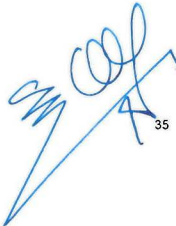
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁷, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA (Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸) se dispone que el TFA

 ³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

 ³⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.


³⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.


Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante la Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

-  a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁰, se determina que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

⁴⁰ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

⁴² En el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú dice que toda persona tiene derecho “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

- (i) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención (Conducta infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber incumplido su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015 excedió los valores guías de acción para el

⁴³ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁵ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

monitoreo de agua subterránea establecido en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208-3b,PH-2; 208,3b, PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208-3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1) (Conducta infractora N° 2).

- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (Conducta infractora N° 3).
- (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaba con sistema de drenaje (Conducta infractora N° 4).
- (v) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito restos de plásticos (cilindros y tubo de plásticos) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos contenedores (Conducta infractora N° 5).
- (vi) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos (conducta infractora N°s 8 y 9), conforme al siguiente detalle:

- Respecto de los parámetros de aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviyacu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre del 2014.
- Respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas Teniente López, Shiviyacu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB

(áreas materia de los hallazgos N° 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención (Conducta infractora N° 1).

Sobre la obligatoriedad de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

24. Sobre el particular, debe señalarse que en el artículo 52° del RPAAH se dispone que para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe adoptar las siguientes medidas:

- Realizar en áreas seguras e **impermeabilizadas**.
- **Contar con sistemas de contención que eviten la contaminación del aire, suelo, agua (superficial y subterránea)**.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.

25. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado sustancias químicas en diversas áreas del Lote 1-AB, las cuales no contaban con piso impermeabilizado y sistema de contención, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Áreas de almacenamiento del Lote 1-AB que no contaba con piso impermeabilizado y/o sistema de contención

N°	Hallazgos (Numerales descritos en el Informe de Supervisión)	Ubicación de las áreas donde se almacenaba sustancias químicas	Áreas sin piso impermeabilizadas	Área sin sistema de contención	Fotografías del Informe de supervisión
3	Numeral 1.3 del hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión	En el Taller Mecánico de Andoas – Área de Overhaull, cerca al punto verde.	X	X	N° 3
8	Numeral 2.5 del hallazgo N°2 del Informe de Supervisión	En la Bahía Jirabito	X	X	N°9
9	Numeral 2.6 del hallazgo N°2 del Informe de Supervisión	Área de almacenamiento de materiales – almacén de Andoas.		X	N° 10
10	Numeral 2.7 del hallazgo N°2 del Informe de Supervisión	En el área J-01 del almacén Andoas.	X	X	N° 11
11	Numeral 2.8 del hallazgo N°2 del Informe de Supervisión	En el área H-03 del almacén Andoas.		X	N° 12

26. Lo indicado por la DS se sustenta en las fotografías N^{os} 3, 9, 10, 11 y 12 contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:



Foto N° 3. En el Taller Mecánico de Andoas, área de overhaul cerca al punto verde, se detectó cinco cilindros de aceite dispuestos en un área sin impermeabilizar y sin contención de derrames. Coordenadas UTM (WGS84) 340612E 9689154N



FOTO N° 9. Bahía Jbarite. Almacenamiento de productos químicos en suelo natural sin protección. Hay 59 cilindros de 55 gls cil de RBIV405 (química para el sistema de inyección) y 4 cilindros de 55 gls cil de Defoamer (antiespumante). Coordenadas (WGS84 Zona 18M) UTM E 0385759 N 9711073

cm
col
A

8

7

8

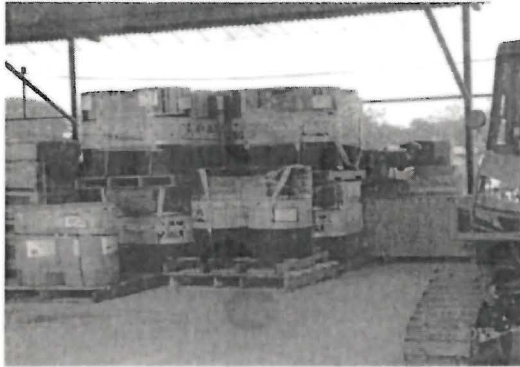


Foto N° 10. En el Almacén Central de Andosa área al almacenamiento de materiales de contristas se detectó productos químicos y lubricantes sobre un área impermeabilizada sin contención de derrames. Coordenadas UTM (WGS84): 338154E 9628719N

Handwritten signature in blue ink.



Foto N° 11. Área J-01 se detectó el almacenamiento de productos químicos y lubricantes en un área sin dique de contención de derrames. Coordenadas UTM (WGS84): 338144E 9686602N

Handwritten signature in blue ink.



Foto N° 12. Área H-03 para el almacenamiento de productos químicos. El dique del área distancia de encuentra total en una distancia de 2 metros aproximadamente, y en otra parte se encuentra lejano. Coordenadas UTM (WGS84): 338154E 9628719N

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

27. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte referida a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N^{os} 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención, incumpliendo con lo establecido en el artículo 52° del RPAAH.
28. En su recurso de apelación el administrado reitero lo señalado en sus descargos, respecto a que los cilindros observados durante la supervisión fueron utilizados para tareas concretas que venían ejecutándose en ese momento, por lo que una vez que culminó con tales tareas dejaron de usar los productos contenidos en los cilindros siendo derivados estos últimos al área de almacenamiento que se encontraban asignadas en las siguientes áreas: (i) área J-01, (ii) área H-03 y; (iii) área de inyección de químicas, tal como se evidenció en las fotografías N^{os} 11, 12 y 13 del Informe de supervisión, por lo que se estaría vulnerando el principio de verdad material.
29. En ese sentido, debe precisarse que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁶. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

30. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de contención, precisamente, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
31. En el presente caso, conforme a lo detectado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015, así como de lo apreciado en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, se advierten en la fotografía N^o 11 el almacenamiento de productos químicos y lubricantes en un área sin dique de contención de derrame, mientras que en la fotografía N^o 12 se constató que el sistema de contención presentaba rotura, por lo que el administrado incumplió con las condiciones dispuestas en el artículo 52° del RPAAH.
32. En este punto, es importante hacer alusión a lo señalado por la Agencia de

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N^o 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, EPA por sus siglas en inglés) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) **“Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.**
- (2) **La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)**
- (4) **Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.**
- (5) **Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección.**⁴⁷ (Énfasis agregado).

33. Sumado a ello, según las directrices de la EPA 080/12, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁴⁸.

⁴⁷ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en: http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rqn=div8. Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. El texto original en inglés señala:

- (b) A containment system must be designed and operated as follows:
- (1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;
 - (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;
 - (...)
 - (4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and
 - (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

⁴⁸ Liquid Storage. Guidelines. 2012. *Bundling and Spill Management*. Australia. Página 2. http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bundling.pdf.> Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

34. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema⁴⁹ de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
35. Por otra parte, en la Guía para la Gestión Ambiental de Riesgos Asociados con el Almacenamiento y Manejo de Sustancias Líquidas⁵⁰, se describe a la contención secundaria como cualquier medio utilizado para contener líquidos en el caso de que el contenedor primario o el mecanismo de transferencia falle, puede incluir barreras, revestimiento y estar instalados de manera permanente o temporal, fijo o móvil.
36. De lo antes señalado, se desprende que el sistema de contención debe ser lo suficientemente impermeable para contener derrames hasta que el material reunido sea detectado y retirado, debe tener la suficiente capacidad para contener un derrame; el que puede ser instalado de manera permanente o temporal, fija o móvil, lo que dependerá del tipo de actividad a desarrollarse.
37. En ese sentido, se debe reiterar que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención, sin establecer alguna diferencia sobre si dichas sustancias químicas se encuentran en un área de almacenamiento (central, intermedio o transitorio) o en un área de uso o manipulación para exigir el cumplimiento de la normativa.
38. Ahora bien, como se advierte en el presente caso, el almacenamiento realizado por Pluspetrol Norte con relación a las sustancias químicas en áreas que no contaban

⁴⁹ De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:
1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
Véase: <<http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>>.

⁵⁰ Department of Environment and Climate Change NSW "Storing and Handling Liquids Environmental Protection" A guide to managing environmental risks associated with the storage and handling of liquid substances, p. 40.

"Appendix 2: Technical Considerations

(...)

2A Secondary Containment

Description: Secondary containment refers to any means used to contain liquids in the event that the primary container (liquid storage container) or transfer mechanism fails or liquids otherwise leaks or spills. Secondary containment can include:

- **bunds – raised, impermeable barriers forming the perimeter of secondary containment areas (for example, walls, speed humps, guttering, curbing, flexible rubber barriers)**
- **encasement, for example storage containers with integral secondary containment (or see examples below)**
- **grading of sealed surface areas to form a contained area, either as part of a building or an external structure.**

(...)

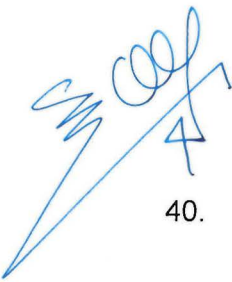

Application: Secondary containment is widely applicable to liquid storage and handling situations. There are an unlimited number of secondary containment methods. For example, secondary containment can be:

- **permanent or temporary, fixed or mobile**
- **prefabricated or built on site**
- **used for storage of small containers or bulk tank storage**
- **indoors, outdoors or formed by the structure of a building."**


Fecha de consulta: 16 de mayo 2018.


Disponible en: <<http://www.environment.nsw.gov.au/resources/licensing/2007210liquidsManual.pdf>>

con las condiciones mínimas requeridas un adecuado almacenamiento, así sea de forma temporal, para este tribunal carece de sustento técnico, pues como ya se ha dicho, existen diversas opciones para contar con un sistema de contención e impermeabilización para aislar de manera segura las sustancias químicas del contacto con el ambiente ante cualquier contingencia, el que puede ser implementado incluso de manera temporal o móvil, atendiendo las necesidades según las actividades que el titular realiza en las instalaciones de su unidad.

- 
39. Por tanto, conforme a lo expuesto, este tribunal considera que durante la Supervisión Regular del 2015, se ha verificado que el administrado incumplió la obligación contenida en el artículo 52° del RPAAH, pues realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N°s 3, 8, 9, 10 y 11), las que no se encontraban debidamente acondicionadas conforme lo requerido en la misma norma.
40. Sobre el particular, es oportuno mencionar que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52° del RPAAH, por lo que la DFAL determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
41. Asimismo, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
- 
42. A partir de la normativa citada debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁵¹.
43. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

- 
44. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el



⁵¹ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG. Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

45. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁵².

46. Cabe señalar que, si bien el administrado en su escrito de descargos, señaló que durante la supervisión regular se retiraron los cilindros observados y se acreditó la reparación del sistema de contención en el patio de inyección de sustancias químicas lo cual se encontraría acreditado en las fotografías del Informe de Supervisión N°2619-2016-OEFA/DS-HID de fecha 31 de mayo de 2016.

47. Al respecto, debe indicarse que la presente imputación consiste en no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en diversas áreas del Lote 1-AB (áreas materia de los hallazgos N°s 3, 8, 9, 10 y 11) que dichas sustancias se encontraban almacenadas en áreas que no contaban con piso impermeabilizado ni sistema de contención.

48. No obstante, de la información obrante en el expediente relacionada a la conducta antes descrita se advierte que el administrado no ha acreditado que haya subsanado la infracción materia de evaluación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

49. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

VI.2 Si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por haber incumplido su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015 excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecido en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los

⁵² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208-3b,PH-2; 208,3b, PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208-3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1) (Conducta infractora N° 2).

Compromiso ambiental

50. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de Pluspetrol Norte.
51. En los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁵³.
52. Asimismo, debe mencionarse que en los artículos 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446⁵⁴ (en adelante, **Ley**

53

LGA.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



54

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas,

del SINEIA), se señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva, se encuentra prohibida.

53. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55⁵⁵ del Reglamento de la Ley del SINEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM) (en adelante, **Reglamento de la Ley del SINEIA**), en concordancia con el citado artículo 9° del RPAAH, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁵⁶.
54. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que —según los artículos 4°, 9° y 11° del RPAAH⁵⁷— para el desarrollo de actividades de

autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁵⁶ Ver Resolución N° 057-2017-OEFA/TFA-SMEPIN del 25 de octubre de 2017 y Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIN del 22 de diciembre de 2017.

⁵⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA). - Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto. (...).

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaa el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-

hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

55. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del RPAAH⁵⁸, el estudio ambiental aprobado para el inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de la actividad de hidrocarburos.
56. Ahora bien, debe indicarse que Pluspetrol Norte, de acuerdo a lo establecido en su PMA, se comprometió a cumplir con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* (en adelante, CWQG) y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List* (en adelante, DL) en el monitoreo de agua subterránea, según se muestra a continuación:

- 6.0 Plan de Manejo Ambiental (...)
- 6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental (...)
- 6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental (...)

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por *Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses* (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa *Dutch List*. Estos estándares se incluyen en el siguiente cuadro:

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción (mg/l)	Normativa Fuente
Cianuro libre	1.5	DL
Aceites mineral	0.6	DL
Fenoles	2	DL
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3 500	CWQG
Arsénico	0.060	DL
Bario	0.0625	DL
Cadmio	0.006	DL
Cromo	0.03	CWQG
Plomo	0.075	DL
Mercurio	0.0003	CWQG

Notas
 DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater)
 CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses
 Acción: Resultados por encima de estos valores requieren de intervención

EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁵⁸ Norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Regular del 2013, actualmente derogada por la Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

57. En el presente caso, del Informe de Supervisión se desprende que en la Supervisión Regular 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo N°12:

Hallazgo N° 12:
De los resultados de monitoreo de las aguas subterráneas del Lote 1-AB se ha detectado:

a) Que el parámetro del ion cloruro, monitoreado en los pozos freáticos 208.3b.PJ-3 (51.2 ppm), 208.3b.PD-1 (133 ppm), 208.3b.PH-2 (31.4 ppm), 208.3b.PCS-1 (45.386 ppm), 208.3b, 208.3b.SHI-1 (44.2 ppm); presentan valores superiores a lo indicado (<10 mg/L), en su Plan de Manejo Ambiental!

b) Que el parámetro del ion bario, monitoreado en los pozos freáticos 208.3b.PJ-3 (0.1312 mg/L), 208.3b.PD-1 (0.4872 mg/L), 208.3b.PH-2 (0.0634 mg/L), 208.3b.PCS-1 (18.1 mg/L), 208.3b.PCN-1 (0.1099 mg/L), 208.3b.PSJ-1 (0.6607 mg/L), 208.3b.SHI-1 (0.2450 mg/L); presentan valores superiores a lo indicado (0.0625 mg/L), en los Niveles Guía de Calidad de Agua para irrigación considerado en su Plan de Manejo Ambiental.

c) Que el parámetro del ion mercurio, monitoreado en los pozos freáticos 208.3b.PJ-3 (0.00047 mg/L), 208.3b.PD-1 (0.00080 mg/L), 208.3b.PH-2 (0.00037 mg/L), 208.3b.PSJ-1 (0.00058 mg/L), 208.3b.SHI-1 (0.00189 mg/L), 208.3b.SHI-2 (0.00036 mg/L) y 208.3b.FOR-1 (0.00054 mg/L); presentan valores superiores a lo indicado (0.0003 mg/L), en los Niveles Guía de Calidad de Agua para irrigación considerado en su Plan de Manejo Ambiental!

Fuente: Informe de Supervisión

58. El hallazgo se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras tomadas durante la referida acción de supervisión por parte de la DS a las aguas de diversos pozos freáticos⁵⁹ del Lote 1-AB con los valores Guías de Acción Referencial para Agua Subterránea CWQG y DL, en donde se advierte que el administrado excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto a los parámetros Bario y Mercurio de diverso pozos freáticos del Lote 1-AB en el mes de junio del 2015, conforme al siguiente detalle:

Resultados de monitoreo de agua subterránea respecto del parámetro Bario correspondiente al mes junio del 2015

N°	Código de muestra de Pozo freático monitoreado (Puntos de muestreo)	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Parámetro	Valores Guías de Acción para Agua Subterránea / Normativa fuente
				BARIO (mg/L)	
1	208.3b.PJ-3	SAA-15/01422	09/06/15	0.1312	0,0625 / DL ⁵⁹
2	208.3b.PD-1	SAA-15/01422	10/06/15	0.4872	
3	208.3b.PH-2	SAA-15/01422	12/06/15	0.0634	
4	208.3b.PCS-1	A-15/22900	09/06/15	18.1	
5	208.3b.PCN-1	A-15/22878	10/06/15	0.1099	
6	208.3b.PSJ-1	A-15/22851	10/06/15	0.6607	
7	208.3b.SHI-1	SAA-15/01358	09/06/15	0.2450	

⁵⁹ FÉLIX, Eduardo. "Freatímetros y redes freáticas para evaluar niveles de agua y contaminación en la llanura Pampeana". Facultad de Ciencias Agrarias Universidad Nacional de Rosario. Argentina. 2010. Pg. 1.

Los freáticos son perforaciones de diámetro variable hechas para el control de la altura y/o la toma de muestras para el análisis de la primera napa de agua (freática).

Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018

Disponible en: www.produccionbovina.com.ar/agua_bebida/97-freatímetros.pdf

Resultados de monitoreo de agua subterránea respecto del parámetro Mercurio correspondiente al mes de junio del 2015

N°	Código de muestra de Pozo freático monitoreado (Puntos de muestreo)	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Parámetro MERCURIO (mg/L)	Valores Guías de Acción para Agua Subterránea / Normativa fuente
1	208,3b,PJ-3	SAA-15/01423	09/06/15	0,00047	0,0003 / CWQG ⁷
2	208,3b,PD-1	SAA-15/01423	10/06/15	0,00080	
3	208,3b,PH-2	SAA-15/01423	12/06/15	0,00037	
4	208,3b,PSJ-1	A-15/22850	10/06/15	0,00058	
5	208,3b,SHI-1	SAA-15/01357	09/06/15	0,00189	
6	208,3b,SHI-2	SAA-15/01357	10/09/15	0,00036	
7	208,3b,FOR-1	A-15/22833	12/06/15	0,00054	

Resumen de los parámetros excedidos por punto de monitoreo – Junio del 2015

PARÁMETRO EXCEDIDO	PUNTOS DE MUESTREO								
	PJ-3	PD-1	PH-2	PCS-1	PCN-1	PSJ-1	SHI-1	SHI-2	FOR-2
Bario (mg/L)	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Mercurio (mg/L)	X	X	X	-	-	X	X	X	X

59. Ahora bien, en su escrito de descargo el administrado alegó que realizó los puntos de monitoreos de los pozos freáticos 208, 3b, PD-1; 208.3b,PH-2; 208,3b, PCS-1; 208,3b, PCN-1; 208,3B, PSJ-1; durante los meses de enero a junio del 2015, alcanzando resultados que se encontraban por debajo de 0,00005 mg/L, por lo que estaría cumpliendo con el PMA y con los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos en la CWQG y DL, tal como se demuestra a continuación:

Cuadro No.1
Resultados de monitoreo del parámetro Mercurio

Metales	Mes	PD_1	PH_2	PCS_1	208,3b, PCN_1	PSJ_1
Mercurio (Hg)	Enero	< 0,00005	< 0,00005	<	--	< 0,00005
	febrero	< 0,00005	< 0,00005	0,00005	--	< 0,00005
	Marzo	--	< 0,00005	0,00005	--	--
	Abril	--	< 0,00005	0,00005	--	< 0,00005
	Mayo	--	< 0,00005	0,00005	--	< 0,00005
	Junio					
	1	< 0,00005	< 0,00005	--	--	< 0,00005
	Junio					
	2	--	--	0,00005	< 0,00005	--
	Grand Total					

Fuente. Información remitida por el administrado en su escrito N° 61798.

60. No obstante, el cuadro de resultados del monitoreo de los pozos freáticos presentado por el administrado no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento de los valores de CWQG y DL.
61. En atención a lo expuesto, se concluye que dicho cuadro de resultados del monitoreo, corresponde a una muestra que fue tomada por su cuenta en un momento distinto al que se efectuó la colección de muestras por parte del OEFA, a través del personal especializado del laboratorio AGQ Labs & Technological Services como parte de las labores de monitoreo desarrolladas durante la Supervisión Regular 2015, además dicho cuadro debió estar acompañado por la cadena de custodia y/o fotografías que permita evidenciar que se realizó los monitoreos.
62. Asimismo, tal como lo señala la DFAI se observa que el administrado no presentó el informe de ensayo que permita verificar: (i) los resultados obtenidos; (ii) el tipo de ensayo de laboratorio utilizado para el análisis; (iii) límite de detención de la muestra; (iv) fecha de ingreso de la muestra; (v) fecha de resultados de laboratorio; y (vi) si el laboratorio cuenta con acreditación para efectuar ensayos del parámetro medio, entre otros.
63. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia señaló que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 8° del RPAAH en concordancia con los artículos 24° de la LGA, 15° de la Ley del SEIA y el 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, toda vez que se constató que no cumplió con su PMA, debido a que en el mes de junio del 2015, excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecido en su PMA respecto de los parámetros Bario (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208-3b,PH-2; 208,3b, PCS-1; 208,3b,PCN-1; 208-3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1) y Mercurio (en los pozos freáticos 208,3b,PJ-3; 208,3b,PD-1; 208,3b,PH-2; 208,3b,PSJ-1; 208,3b,SHI-1; 208,3b,SHI-2 y 208,3b,FOR-1).
64. Cabe indicar que, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁶⁰, en tanto se acreditó de acuerdo a los resultados de laboratorio de las muestras de agua subterránea que las concentraciones de los parámetros Bario y Mercurio; se encuentran por encima de los valores Guía de Acción, por lo cual se infiere que el administrado habría incumplido con su PMA, referido a la calidad de agua subterránea.
65. En consecuencia, este tribunal concluye que sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por infringir el artículo 8° del RPAAH, en

⁶⁰ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

concordancia con el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA, puesto que el administrado excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA, respecto a los parámetros Bario y Mercurio.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

66. Cabe precisar que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa
67. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora.
68. Cabe indicar que, de la conducta infractora, se advierte que el administrado incumplió su PMA debido a que excedió los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea respecto de los parámetros Bario y Mercurio, debieron ser realizados en un periodo de tiempo específico; esto es, en el mes de junio del año 2015.
69. Al respecto, resulta pertinente indicar que los monitoreos de acuerdo con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental, deben ser realizados en un periodo de tiempo específico y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento⁶¹. Así, por ejemplo, el monitoreo de calidad de agua en cuerpos receptores, en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.
70. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. Sobre ello, cabe advertir que a través de la realización de los monitoreos a los que se comprometió en su PMA, los administrados asumen la obligación de no exceder los límites máximos para la calidad de agua subterránea.

⁶¹ Ver Resoluciones N°s 005-2017-OEFA/TFA-SME y 040-2017-OEFA/TFA-SME, entre otras

71. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es subsanable.
72. En ese sentido, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora objeto de análisis. Por consiguiente, todos los argumentos de apelación del recurrente deben ser desestimados al carecer de sustento.

VI.3 Si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB (Conducta infractora N° 3).

Sobre la obligatoriedad de realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos

73. Sobre el particular, debe indicarse que en el artículo 55° del RPAAH se dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

74. En relación con lo antes mencionado, corresponde mencionar que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS⁶², se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.

75. Al respecto, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final. Sobre el particular, en el Reglamento de la LGRS se establece disposiciones generales que regulan su adecuada ejecución, entre ellas las contempladas en los artículos 38° y 39° de la mencionada norma.

76. En el Reglamento de la LGRS se regula el almacenamiento intermedio y central, y precisa que son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. En el caso del almacenamiento intermedio, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; mientras

⁶² DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

que, en el caso del almacenamiento central, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁶³.

77. Lo anterior se ilustra mediante el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Almacenamiento intermedio y central

Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
Se efectúa: - A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción). - Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central.	Se efectúa: - A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora. - Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Elaboración: TFA

78. Conforme a lo que se advierte en el Reglamento de la LGRS se ha establecido dos tipos de almacenamiento (intermedio y central), en función al lugar en donde los residuos han sido generados (en la unidad de producción, en diferentes fuentes de producción); sin embargo, a ambos le son aplicables las disposiciones que regulan la etapa y/o proceso de almacenamiento.

79. En aplicación al contexto normativo expuesto, realizar un adecuado almacenamiento intermedio exige, además de contar con cilindros cerrados, (ubicados sobre parihuelas y geomembranas), cumplir con las disposiciones generales que regulan la etapa de almacenamiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

80. En ese orden, en el artículo 39° del Reglamento de la LGRS se ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

⁶³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

Décima Disposición Complementaria

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
(Subrayado agregado)

81. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final⁶⁴.
82. En función a lo antes expuesto, esta sala analizará si Pluspetrol Norte cumplió con realizar adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos detectados en diversas áreas del Lote 1-AB.
83. Al respecto, debe indicarse que, en el presente caso, en la Supervisión Regular 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 03:

Inadecuado Almacenamiento de Residuos Peligrosos en las siguientes instalaciones: (...)

- 3.4 Locación del Pozo Productor Tambo 01X.
- 3.5 Gathering Station de Andoas.

84. Dicho hallazgo, fue complementado con las siguientes fotografías N°s 21 y 22 del Informe de Supervisión⁶⁵, tomadas por el supervisor, a continuación, se puede apreciar algunas de ellas:

⁶⁴ Decreto supremo N° 057-2004-PCM.
Décima Disposición Complementaria

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

⁶⁵ Página 26 del Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 (CD ROM).



Foto N° 21. Pozo Tambo 01X, donde se observan nueve (09) cilindros de productos químicos vacíos sin sistema de contención de derrames. Coordenadas UTM - WGS84 350102E 9680210N.

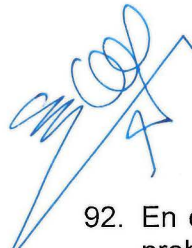


Foto N° 22. En la Gathering Station adyacente a la caseta de los productos químicos, se encuentra dispuesto un cilindro de 55 galones vacío en un área sin sistema de contención de derrames. Coordenadas UTM WGS84 338045E 9689903N

85. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS, al realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del Lote 1-AB
86. Cabe precisar que, en su escrito de descargo el recurrente indicó que los residuos visualizados durante la supervisión en las áreas del pozo productor Tambo 01x y *Gathering Station* de Andoas, eran residuos que se encontraban a la espera de ser transportados por medio fluvial para su disposición final.
87. Al respecto, la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) define al almacenamiento como la operación de acumulación temporal de residuos en

condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final⁶⁶.

88. Por otro lado, el Comité Técnico de Normalización de Gestión Ambiental a través de su Norma Técnica Peruana define al almacenamiento temporal como la acción de retener temporalmente un residuo en tanto se procesa para su reaprovechamiento, se entrega al servicio de recolección o bien se dispone de él⁶⁷.
89. En este punto, debe indicarse que las medidas declaradas por los administrados en su Plan de Acción no se agotan con su compromiso de adopción, sino que estas deben ser ejecutadas correctamente a fin de realizar adecuadamente el almacenamiento de sus sustancias químicas y evitar cualquier afectación negativa al medio ambiente.
90. De la evaluación de la documentación contenida en el expediente, se observa que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que haya ejecutado dicho plan; por lo que corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.
91. Al respecto, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:



“(…) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad” (Sentencia Supremo Español)⁶⁸. (Subrayado nuestro)

92. En consideración a ello, debe indicarse que el recurrente está en mejor posición de probar la subsanación alegada; sin embargo, en tanto no ha presentado medios probatorios a fin de sustentar su alegato corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
93. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse detectado el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos en diversas áreas del



⁶⁶ Dirección General de Salud Ambiental, Gestión de Residuos Peligrosos en el Perú: *Manual de Difusión Técnica N° 01*, pg. 60.
Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018
Disponible: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>.



⁶⁷ Comité Técnico de Normalización de Gestión Ambiental, Sub Comité Técnico de Normalización de Gestión de Residuos: *Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores de los dispositivos de almacenamiento de residuos*, 1ª Edición, Junio del 2005, pg.01.
Fecha de consulta: 16 de mayo de 2018
Disponible: <http://www.snp.org.pe/media/nada/Residuos-solidos/NTP-900.058.2005.pdf>.

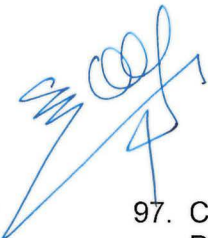
⁶⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

Lote 1-AB.


94. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por incumplir lo establecido en el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde confirmar el presente extremo de la resolución apelada.


Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

95. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
96. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:


- 
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.

97. Con relación a ello, de los actuados que obran en el expediente se observa que Pluspetrol Norte no presentó medios probatorios que permitan corroborar fehacientemente la subsanación de los hallazgos —que dio origen a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3—.

- 
98. Cabe agregar que, producto de no haber adoptado las medidas necesarias para el adecuado almacenamiento de conformidad con la normativa vigente, se generó una infracción que puede generar riesgos en la salud pública y al ambiente, toda vez que se trata de residuos peligrosos inadecuadamente almacenados de conformidad con lo detectado en la Supervisión Regular 2015.

- 
99. En ese sentido, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora objeto de análisis. Por consiguiente, todos los argumentos de apelación del recurrente deben ser desestimados al carecer de sustento.

Respecto a la Medida Correctiva

- 
100. Ahora bien, el recurrente señaló que los residuos fueron trasladados y reacondicionados en *big bags* durante los años 2016 y 2017, a la espera de su retiro a un relleno de seguridad fuera del Lote1-AB, para ello adjuntó fotografías de los diversos trabajos de acondicionamiento de residuos peligrosos en el Lote1-AB⁶⁹, por lo que evidenciaría el cumplimiento de la medida correctiva.

⁶⁹ Folios 184 al 185.

101. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI.

102. Por lo tanto, este colegiado considera que deberá ser la DFAI quien evalúe el documento presentado por Pluspetrol Norte, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

VI.4 Si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaba con sistema de drenaje (Conducta infractora N° 4).

103. Sobre el particular, debe indicarse que en el artículo 55° del RPAAH en concordancia con los artículos 40° y 41° del RLGRS dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la RLGRS. En ese orden, en el artículo 40° del RLGRS se establece lo siguiente:

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

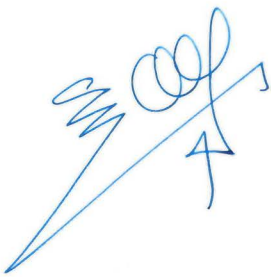
(...)

⁷⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

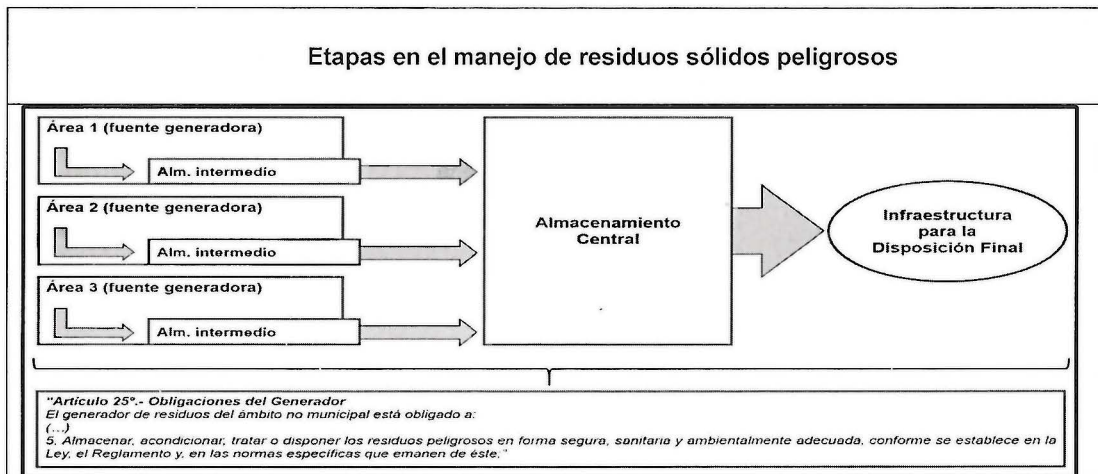
21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



Artículo 41° Almacenamiento de las unidades productivas

El almacenamiento de las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

- 104. De las normas antes citadas, se advierte –entre otros– que los titulares de las actividades de hidrocarburos, en su condición de generadores de residuos sólidos, tienen la obligación de almacenar los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las siguientes condiciones: (i) estar cercadas y cerradas, (ii) contar con piso impermeabilizado y (iii) contar con sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados, entre otros.
- 105. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores⁷¹ el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 40° y 41° del RLGRS donde se ha regulado de manera detallada las características de las instalaciones que recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, conforme se observa en el siguiente gráfico:



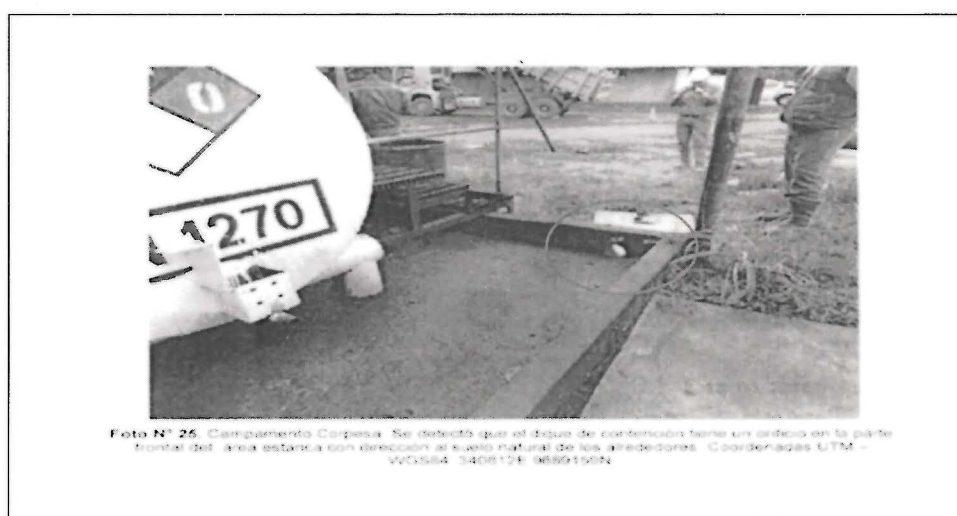
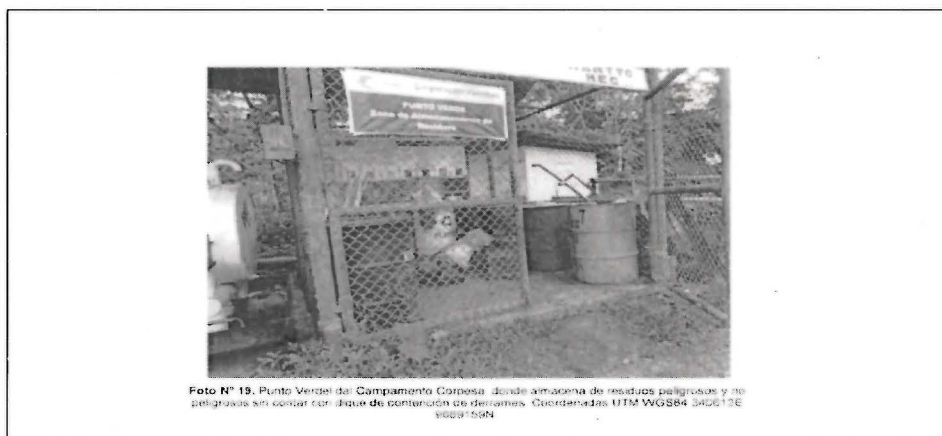
Fuente: Resolución N° 057-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018.

- 106. Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso, en la Supervisión Regular 2015, la DS detectó lo siguiente:

⁷¹ Conforme se observa, por ejemplo, en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015.

N°	Hallazgos (Numerales descritos en el Informe de Supervisión)	Ubicación de las áreas donde se almacenaba sustancias químicas	Fotografías del Informe de supervisión
3	Numeral 3.2 del hallazgo N° 03 del Informe de Supervisión	Caseta del Punto Verde del Campamento Corpesa	N° 19
4	Numeral 4.2 del hallazgo N° 04 del Informe de Supervisión	Campamento Corpesa de Capahuari Sur	N° 25

107. Dichos hallazgos, fue complementado con las siguientes fotografías N°s 19 y 25 del Informe de Supervisión⁷², tomadas por el supervisor, a continuación, se puede apreciar algunas de ellas:



⁷² Páginas 24 y 27 del Informe de Supervisión N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 (CD ROM).

108. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 40° y 41° del RLGRS, debido a que se constató que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos al haberse observado que los almacenes temporales de estos residuos ubicados en la Casa del Punto Verde del Campamento Corpesa y del Campamento Corpesa de Capahuari Sur no contaban con sistemas de drenaje.

109. Cabe indicar que, el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que en el Punto Verde del Campamento Corpesa donde almacena residuos peligrosos y no peligrosos no contaba con dique de contención de derrames y en el Campamento Corpesa se detectó que el dique de contención tiene un orificio en la parte frontal del área estanca con dirección al suelo natural de los alrededores.

110. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por incumplir lo establecido en el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 40° y 41° del RLGRS, por lo que corresponde confirmar el presente extremo de la resolución apelada.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

111. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

112. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora.

113. En sus recurso de apelación el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargo en el cual indicó que se aplique la causal eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, debido a que indicó que de forma voluntaria y antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador corrigió la conducta infractora, además precisó que la DS reconoció la subsanación en el Informe de Supervisión, tal como se señala a continuación:

Sin embargo, es importante señalar que durante el cierre de la supervisión, Pluspetrol presentó evidencias de haber efectuado la subsanación de hallazgos correspondientes a los siguientes numerales:

4.1	El bulk drum de 320 galones de capacidad fue retirado de la locación de los Pozos SHIV 07D, SHIV 08D, SHIV 09D y SHIV 10D. Esta considerado en la Página 22 del Acta de Supervisión (Subsanación de Hallazgos Hallazgo 1 Numeral 10).
4.2	El orificio observado en el dique de contención del área estanca del campamento Corpesa de Capahuari Sur ha sido sellado con concreto. Esta considerado en la Página 23 del Acta de Supervisión (Subsanación de Hallazgos Hallazgo 5 Numeral 10).

- 114. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 115. Con relación a ello, de los actuados que obran en el expediente se observa que Pluspetrol Norte no presentó medios probatorios que permitan corroborar fehacientemente la subsanación de los hallazgos —que dio origen a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4—.
- 116. Cabe agregar que, producto de no haber adoptado las medidas necesarias para el adecuado almacenamiento de conformidad con la normativa vigente, se generó una infracción que puede generar riesgos en la salud pública y al ambiente, toda vez que se trata de residuos peligrosos inadecuadamente almacenados de conformidad con lo detectado en la Supervisión Regular 2015.
- 117. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora N° 4.

VI.5 Si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos, al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito restos de plásticos (cilindros y tubo de plásticos) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos contenedores (Conducta infractora N° 5).

- 118. Sobre el particular, tal como se ha señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución relacionado al artículo 55° del RPAAH el cual tiene por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humano.
- 119. En ese orden de ideas, en el artículo 38° del RLGRS se recogen diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. (Énfasis agregado)

120. Como puede apreciarse, el artículo 38° del RLGRS contiene diversas disposiciones relacionadas con el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (tanto peligrosos como no peligrosos), siendo estas: atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a sus características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga. Asimismo, tratándose únicamente de residuos peligrosos, dicha norma contempla disposiciones adicionales; entre ellas, la obligación de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente.

121. Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso, en la Supervisión Regular 2015, la DS detectó lo siguiente:

Hallazgo N° 08:

Inadecuado Almacenamiento de Residuos Sólidos No Peligrosos en las siguientes instalaciones: (...)

8.3 Locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito.

122. Dicho hallazgo, fue complementado con las siguientes fotografías N° 53 del Informe de Supervisión⁷³, tomadas por el supervisor, a continuación, se puede apreciar algunas de ellas:



FOTO N° 53. Cubierta plástica y tubo de PVC, ubicado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito. Coordenadas: 12156 - 9825005 - 0310-10490 - 98342-40-14

123. Sobre la base de dichos medios probatorios la DFAI consideró acreditada la conducta infractora N° 5 que consiste en no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos al haberse observado en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito restos de plásticos (cilindros y tubo de plásticos) sobre el suelo sin protección, los cuales no han sido acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos contenedores.
124. Cabe indicar que, el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁷⁴, en tanto se acreditó durante la supervisión que en la locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito se encontró sobre el suelo con vegetación un cilindro plástico y un tubo de PVC en desuso, que fueron utilizados durante los trabajos de *workover* de la empresa *Petrex*, para el tratamiento de aguas residuales domésticas. Coordenadas UTM 18 – WGS84: 387849E, 9692467N.
125. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 18° de la LGA.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

126. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
127. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora.

⁷⁴ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

128. El administrado en sus descargos, señaló que se aplique la causal eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, debido a que retiró los restos plásticos de la locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito.
129. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
130. Al respecto, debe indicarse que el retiró de los plásticos de la locación de los pozos 1101 y 1102 Jirabito, no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación, toda vez que la conducta infractora está referida al adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos; en ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.
131. Asimismo, de los actuados que obran en el expediente se observa que Pluspetrol Norte no presentó medios probatorios que permitan corroborar fehacientemente la subsanación del hallazgo —que dio origen a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 5—.
132. En ese sentido, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora objeto de análisis. Por consiguiente, todos los argumentos de apelación del recurrente deben ser desestimados al carecer de sustento.

Respecto a la Medida Correctiva

133. Finalmente, el recurrente señaló que los residuos observados en las locaciones de los pozos 1101 y 1102 forman parte del proyecto “Limpieza y Retiro de Residuos Remanentes Ex Lote 1-AB”, el cual fue comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) mediante Carta PPM-MA-17-015 de fecha 06 de febrero de 2017⁷⁵, por lo que evidenciaría el cumplimiento de la medida correctiva.
134. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁶, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 032-2017-

⁷⁵ Folios 187 al 192.

⁷⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

OEFA/DFAI.

135. Por lo tanto, este colegiado considera que deberá ser la DFAI quien evalúe el documento presentado por Pluspetrol Norte, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva señalada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

VI.6 Si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos (conducta infractora N°s 8 y 9), conforme al siguiente detalle:

- **Respecto de los parámetros de aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y demanda química de oxígeno generados en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shivyacu, Forestal, Dorissa y Jibarito entre los meses de enero a octubre del 2014.**
- **Respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales generados en las locaciones Andoas Teniente López, Shivyacu, Forestal y Dorissa entre los meses de noviembre y diciembre del 2014.**

136. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta sala procederá a analizar el marco normativo referido al cumplimiento de la obligación ambiental correspondiente al cumplimiento de los LMP.

Marco normativo

137. Conforme con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
138. En el artículo 117° de la LGA se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.
139. En el artículo 3° del RPAAH se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

140. Por su parte, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:

“(…) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente”.

141. Adicionalmente, en la citada norma se establece en su artículo 1° que los LMP de los diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 3: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Cloro residual	0.2
pH	6.0 – 9.0
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

142. Por otro lado la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.

143. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁷⁷ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

144. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

⁷⁷ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 16 de mayo de 2018

Disponible:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

145. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611⁷⁸ se establece que los LMP son las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
146. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁷⁹.
147. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2015

148. Ahora bien, tomando el marco normativo expuesto en los considerandos previos, cabe indicar que la DS verificó que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros aceites y grasas, pH, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), coliformes fecales y demanda química de oxígeno (DQO) generados en diversos puntos de muestreo distribuidos en las locaciones Capahuari Norte, Andoas, Teniente López, Huayri, Shiviyaçu, Forestal, Dorissa, Jirabito, en el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del 2014.
149. Asimismo, el hecho detectado, se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental 2014, referido al monitoreo de efluentes domésticos con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. A continuación, se detallan los parámetros excedidos y el porcentaje de exceso (%) en las mencionadas locaciones en el periodo comprendido entre enero a diciembre del 2014:

⁷⁸

LEY N° 28611.

Artículo 32°. - Del Límite Máximo Permisible. - (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁷⁹

Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM, 039-2016-OEFA/TFA-SEM y 058-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

Parámetros excedidos en el periodo comprendido entre enero a octubre del 2014

Locación	Punto de monitoreo	Parámetro excedido	Periodo: Meses de enero a octubre del 2014													
			LMP / Nivel de exceso	Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ag	Sep	Oct			
Caramayacu	L1AB_AS_CNGP	DBO	LMP	50									60	60	60	
			Nivel de exceso	%										20.0%	24.0%	20.0%
		Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	200										937	543	
			Nivel de exceso	%										112.8%	119.2%	
Aceites y grasas	LMP	20	22													
	Nivel de exceso	%	10.0%													
Andoas	L1AB_AS_AND	DBO	LMP	400				2000					2000	2000		
			Nivel de exceso	%				400.0%					400.0%	400.0%		
Teniente López	L1AB_AS_LOP	DBO	LMP	50								94	24	91		
			Nivel de exceso	%								88.0%	8.0%	82.0%		
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400										68000				
	Nivel de exceso	%										16900%				

Eusebio	L1AB_AS_EUA	DBO	LMP	50								71			
			Nivel de exceso	%									42.0%		
		Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	200	203										
			Nivel de exceso	%	13.5%										
Aceites y grasas	LMP	20										20.3			
	Nivel de exceso	%										1.5%			
Shiviayacu	L1AB_AS_SHIV	DBO	LMP	50	84		60	60	60				110	94	65
			Nivel de exceso	%	68.0%		20.0%	20.0%	20.0%				120.0%	88.0%	23.0%
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400				2000									
	Nivel de exceso	%				400.0%									
Eusebio	L1AB_AS_EUA	DBO	LMP	50								99	60	50	
			Nivel de exceso	%									98.0%	100.0%	80.0%

Dorissa	L1AB_AS_DOR	DBO	LMP	250											
			Nivel de exceso	%											
		Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400											490
			Nivel de exceso	%											22.5%
DBO	LMP	50				79	110	112	73	76	60	76			
	Nivel de exceso	%				56.0%	120.0%	124.0%	46.0%	60.0%	20.0%	62.0%			
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	250	279												
	Nivel de exceso	%	11.2%												
Aceites y grasas	LMP	20	25.1												
	Nivel de exceso	%	25.5%												
pH	LMP	6				5.7	5.9								
	Nivel de exceso	%				-5.0%	-1.7%								
DBO	LMP	50										41			
	Nivel de exceso	%										62.0%			
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400				2000	2000								
	Nivel de exceso	%				400.0%	400.0%								

Fuente: Informe Ambiental Anual 2014 y Cuadro N° 10 del Informe Técnico Acusatorio

Parámetros excedidos en el periodo comprendido entre noviembre y diciembre del 2014

Locación	Punto de monitoreo	Parámetro excedido	LMP (1) / Nivel de exceso (2)	Periodo	
				Nov-14	Dic-14
Andoas	L1AB_AS_AND	DBO	LMP	50	93
			Nivel de exceso	%	86.0%
Teniente López	L1AB_AS_LOP	DBO	LMP	50	58
			Nivel de exceso	%	16.0%
Shiviayacu	L1AB_AS_SHIV	DBO	LMP	50	120
			Nivel de exceso	%	140.0%
Eusebio	L1AB_AS_EUA	DBO	LMP	50	67
			Nivel de exceso	%	34.0%
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	LMP	400	490		
		Nivel de exceso	%	22.5%	
Dorissa	L1AB_AS_DOR	DBO	LMP	50	76
			Nivel de exceso	%	56.0%

Fuente: Informe Ambiental Anual 2014 y Cuadro N° 13 del Informe Técnico Acusatorio

150. En su escrito de descargo, el administrado señaló que en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG los hechos imputados N^{os} 8 y 9 debieron ser analizadas como una sola conducta infractora.
151. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM fue derogado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM en el que se aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, por lo que, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014, y su entrada en vigencia fue a partir del 13 de noviembre de ese mismo año.
152. De lo expuesto se advierte que, el hallazgo referente a los parámetros excedidos durante el periodo de enero a octubre de 2014, era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, mientras que los parámetros excedidos durante el periodo de noviembre a diciembre de 2014, se encuentran dentro del periodo que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
153. En ese sentido, la separación de los hechos imputados N^{os} 8 y 9 referido al exceso de LMP de efluentes líquidos durante el año 2014, se realizó debido a que las normas que tipifican dichas conductas infractoras son diferentes, debido a la temporalidad en que sucedieron los hechos imputados. Por lo tanto, corresponde la separación de los hallazgos a fin de aplicar la norma que lo tipifican como conducta infractora, conforme al momento en que los hechos fueron cometidos.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

154. Al respecto, en su escrito de descargo Pluspetrol Norte señaló que realizó acciones para controlar los LMP de los efluentes, a través del documento "Tareas realizadas para optimizar las plantas de tratamiento", por lo que debe considerarse subsanada las conductas infractoras.
155. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Por ello, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró dicho supuesto eximente de responsabilidad administrativa, respecto de cada una de las conductas infractoras.
156. Sobre el particular, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁸⁰ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

⁸⁰ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión,

157. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
158. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de las conductas infractoras.
159. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁸¹, esta sala es de la opinión de que, por su naturaleza, las conductas infractoras analizadas en el presente acápite no son subsanables; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 032-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 16 de mayo de 2018

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁸¹ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

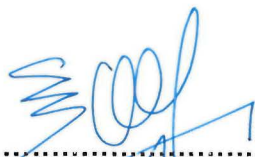
SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales N°s 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 131-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 59 páginas.